



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N ° 4
CÓRDOBA
AUTOS: 186/2019

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SENTENCIA N ° 70/2020

Córdoba, 1 de Septiembre de 2020

Vistos por [REDACTED], Juez que sirve el Juzgado Contencioso Administrativo n ° 4 de los de Córdoba y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario, seguidos con el ordinal 186/2019, con intervención de las siguientes partes; PARTE RECURRENTE: [REDACTED] representada por el procurador [REDACTED] y defendida por la letrada [REDACTED] PARTE DEMANDADA: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CABRA administración representada por la procuradora [REDACTED] y defendida por el letrado [REDACTED]; INTERESADO, comparece MAPFRE SEGUROS S.A. representada por la procuradora [REDACTED] y defendido por el letrado [REDACTED] eniendo por objeto, ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA QUE SE RECURRE: decreto de 14 de Mayo de 2019 en el expediente 2017/17294 GEX

HECHOS

Primero.- Por el actor se formuló recurso contencioso administrativo.

Admitido a trámite el escrito inicial de recurso, se acordó requerir a la Administración a fin de remitir el correspondiente expediente administrativo y practicar los emplazamientos previstos en el artículo 49 LJCA.

Recibido tal expediente, fue entregado a la parte recurrente quien formuló demanda en la que tras exponer hechos y derecho terminó solicitando sentencia *por la que se anule el acto impugnado con todos los efectos legales que le son inherentes, reconociendo la indemnización reclamada en los términos instados en el escrito de inicio de expediente de reclamación patrimonial, con expresa condena en costas a las demandadas*

Segundo.- Dado traslado de dicha demanda, con entrega del expediente administrativo, a la parte demandada con la misma representación y defensa, por la representación procesal de la administración, se presentó en tiempo y forma escrito de contestación, que en lo sustancial se da aquí por reproducido, y en el que solicitaba sentencia *en la que declare ser conforme a derecho el acto presunto que se recurre, con todos los pronunciamientos favorables para mi mandante y expresa condena en costas*

Tercero.- La cuantía quedó fijada en 32.870,03 euros y tras la práctica de la prueba y el trámite de conclusiones con el resultado que es de ver en las actuaciones, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- *Exposición de los hechos de la demanda*

Reclama en concepto de responsabilidad patrimonial por las lesiones y perjuicios padecidos por la actora a consecuencia de una caída al transitar en la localidad de Cabra, el día 25 de Septiembre de 2017, a las 18:54, en la plaza de España, al tropezar con una tapa de registro eléctrico levantada en el acerado, destacando en su reclamación el resalte en el cerco





que rodea la tapa, el reconocimiento probatorio derivado del expediente administrativo en cuanto a la constatación de deficiencias en el acerado por existir una tapa de registro levantada así como la existencia en ese punto de otras caídas precedentes y la obligación municipal de vigilar e inspeccionar los elementos en las debidas condiciones para que no constituyan riesgo provocando la infracción del mecanismo de la culpa in vigilando por rebasar dicho obstáculo los límites de seguridad medios.

2.-*Postura común de la administración y la entidad aseguradora.*

El mantenimiento de la arqueta corresponde a la entidad ENDESA a pesar de que el servicio de obras municipal se ocupa del mantenimiento de la pavimentación e instalaciones de la vía pública.

Señala la falta de acreditación del modo de producirse la caída pues los testigos en fase administrativa no han especificado dicha cuestión. En todo caso las irregularidades que presentaba la zona eran mínimas según el informe del técnico municipal y las propias fotografías aportadas por la actora existiendo además pasillo transitable de al menos 183 cm desde el borde de la arqueta hasta los pilares del pórtico existiendo buena iluminación y diferencia de tonalidad entre la franja y la arqueta

3.- La responsabilidad patrimonial del Estado, invocada como fundamento de la pretensión que se somete a juicio, tras ser contemplada inicialmente en los artículos 405 a 414 de la Ley de Régimen Local, se recogió de manera más amplia en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 (artículos 120 a 123) y, se plasmó con carácter general en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de Julio de 1957 (artículos 40 y siguientes), ha adquirido en la actualidad, rango constitucional al incluirse en el artículo 106.2 de la Constitución de 27 de diciembre de 1978, regulándose actualmente a nivel normativo en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y su Reglamento aprobado por Real Decreto 429/93, a los que en el ámbito local excita en su aplicación el artículo 54 de la ley 7/85.

De la citada regulación constitucional y legal se desprende que la responsabilidad patrimonial del Estado es de carácter objetivo y directo, y tiene como fundamento la asunción por parte del Estado de los riesgos y consecuencias dañosas derivados de la actuación en el ejercicio de sus potestades y, consiguientemente, al margen y con independencia de la condición de quien ejerce dichas potestades y de su intencionalidad o culpabilidad, es decir, al margen de cuál sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, e incluso cuando la acción originaria del daño sea ejercida legalmente (SSTS, entre otras, 5 de junio de 1989, 29 de mayo de y 5 de febrero de 1996).

Para que surja la responsabilidad patrimonial así entendida, se exige la concurrencia de una serie de requisitos, cuáles son:

1º) La existencia de un daño real, efectivo, individualizado y ponderable económicamente.

2º) Que el daño resulte imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

3º) Una relación directa e inmediata de causa a efecto entre el funcionamiento de los servicios públicos y el daños causado, sin incidencia de fuerza mayor, hecho de un tercero o conducta propia del perjudicado que alteren dicho nexo causal, teniendo en cuenta que sólo se excluye la responsabilidad patrimonial en los supuestos de fuerza mayor y no de caso fortuito.

4º) Que la reclamación se formule dentro del plazo de un año señalado legalmente.

Al hilo, en especial; del requisito del nexo causal, es necesario recordar, que ha



declarado el Tribunal Supremo (SSTS de 5 de diciembre de 1995 EDJ1995/7558, 13 de octubre de 1998 EDJ1998/27799, 3 de octubre de 2000 EDJ2000/30797, entre otras), que "el examen de la relación de causalidad inherente a todo caso de responsabilidad extracontractual debe tomar en consideración que:

a) Entre las diversas concepciones con arreglo a las cuáles la causalidad puede concebirse, se imponen aquellas que explican el daño por la concurrencia objetiva de factores cuya inexistencia, en hipótesis, hubiera evitado aquél.

b) No son admisibles, en consecuencia, otras perspectivas tendentes a asociar el nexo de causalidad con el factor eficiente, preponderante, socialmente adecuado o exclusivo para producir el resultado dañoso, puesto que válidas como son en otros terrenos irían en éste en contra del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Pùblicas.

c) La consideración de hechos que puedan determinar la ruptura del nexo de causalidad, a su vez, debe reservarse para aquéllos que comportan fuerza mayor, única circunstancia admitida por la ley con efecto excluyente, a los cuáles importa añadir la intencionalidad de la víctima en la producción o el padecimiento del daño, o la gravísima negligencia de ésta, siempre que estas circunstancias hayan sido determinantes de la existencia de la lesión y de la consiguiente obligación de soportarla.

d) Finalmente, el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el nexo de causalidad corresponda a la Administración, pues no sería objetiva aquella responsabilidad que exigiese demostrar que la Administración que causó el daño procedió con negligencia, ni aquella cuyo reconocimiento estuviera condicionado a probar que quien padeció el perjuicio actuó con prudencia".

En la esfera de las administraciones locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa" y en línea con esto, el art. 223 del RD 2568/86, de 28 de noviembre que aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación, en ejercicio de sus cargos, de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Por su parte, el art. 3.1 del RD 1372/1986, 13/06/1986, que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales establece que: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local". Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas" lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) y 26.1.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. En este sentido, la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la consideración dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público (SSTS de 10 noviembre y 22 de noviembre de 1994).



4.- Excluida discusión en torno a la cuantificación económica se hace necesario considerar la discutida opción de la relación de causalidad. A tal fin se reservan los siguientes razonamientos.

A los folios 13 y 14 del expediente administrativo consta el acta de intervención del día del hecho que incorpora un reportaje gráfico en el que se percibe la ubicación en la acera de la tapa de registro, el cambio de tonalidad, la percepción de su existencia para quien transita por la acera, un borde que la circunda parece que de material del albañilería y el espacio que ocupa respecto de la totalidad de la acera. Hay una fotografía de más proximidad al folio 15. Consignan los agentes en el acta de intervención como presunto origen de los daños *deficiencias en acerado (tapa de registro levantada)*.

Al folio 16 obra el informe auxiliar de inspección extendido el 14 de Marzo de 2018 que contiene una medición de arqueta por tropiezo de viandante asistida de tres fotografías, una panorámica, otra con testigo de cota y otra cercana de la tapa de registro que [REDACTED], arquitecto técnico municipal desde el año 2005 en Cabra, ha explicado en la vista de pruebas que en una esquina tenía 0,5 centímetros de profundidad. También anota que la foto panorámica muestra la distancia medida entre el límite de la tapa y el límite de la galería en zona de acerado aludiendo en sus contestaciones a las preguntas de los letrados que se encuentra tal cuál que no se ha intervenido allí.

A los folios 175 y siguientes del expediente administrativo consta el informe técnico que deja constancia entre otros extremos de la anchura de la zona de caída, parte de soportal de 3,55 metros, con estado correcto de pavimentación como baldosas de terrazo para uso exterior. La tapa de arqueta discurre paralela a la línea de fachada y separada unos 24 centímetros de la misma a 4,50 metros del bordillo de la calle límite, cifrando en 1.83 metros la distancia desde el borde exterior del bastidor de la tapa de arqueta hasta el pilar del soportal, sin que la tapa presente deformaciones, existiendo *en el vértice derecho la Arista de la arqueta orientada al norte, la zona de unión del cerco metálico o bastidor con la solería del pavimento presenta en cinta de mortero de sujeción un leve resalte de aproximadamente entre 0,3 centímetros y 0,5 centímetros de altura en una longitud aproximada de unos 20 centímetros de longitud (...)* en el reportaje fotográfico aportado por el auxiliar de inspección en visita de 14 de marzo de 2018 se aprecia que en la cara de la arqueta orientada al Noroeste, hacia su vértice derecho en el sentido de la marcha de la viandante y en línea con el punto en que el mortero de sujeción del bastidor y la baldosa presenta deterioro, la tapa de la arqueta en su vértice derecho presenta una ligera elevación de aproximadamente 0,5 centímetros, concluyendo a la vista de la normativa invocada que la tapa de arqueta no incumple la normativa de fabricación ni la ubicación lo hace en relación a dicha normativa consignando una ligera elevación de la esquina derecha de la arista orientada al Norte de aproximadamente 0,5 cm

Acerca de la posibilidad de existencia de otras caídas precedentes, no puede constituirse en elemento determinante de la pretensión actora. Su realidad invocada en el seno probatorio personal practicado en vía administrativa (folio 173 en la testifical del gerente del establecimiento de hostelería al razonar personas que se desequilibran y otras que caen; es, sin embargo, discutida tanto por el arquitecto técnico municipal en sede judicial de prueba como por el informe de policía local que obra al folio 170 del expediente administrativo e incluso por parte de la prueba pericial (folio 174) y en todo caso su existencia respondería a circunstancias de hecho que no pueden trasladarse sin más al presente caso, por lo demás ignotas.

Los testigos, ninguno de ellos percibiendo el acto de caída sino acudiendo tras la circunstancia del golpe o caída, pusieron de manifiesto: la inexistencia de obstáculos en los soportales, la suficiencia de luminosidad aunque algo atenuada por caminar bajo tales soportales; respondiendo a la vista de las fotografías que la esquina derecha de la tapa estaba





algo elevada (folio 171); luz diurna en el momento de la caída (folio 172); luz suficiente como consecuencia del empleo de un foco desde el establecimiento sin obstáculos desde los soportales porque el pasillo existente desde los veladores está expedido reseñando que el estado de la tapa es el mismo que el de las fotografías exhibido con una de las esquinas ligeramente levantada (folio 173); luz natural y sin obstáculos en el pasillo existente en los soportales con el estado de la arqueta igual al que aparece en las fotografías al no parecer que hubiesen actuado con la arqueta

5.- Aún en la consideración que se hace en vía judicial de la distinción entre el estado que muestran las fotografías que se dicen tomadas de forma sucesiva a la caída y el momento correspondiente a la toma de fotografías por el servicio municipal varios meses después, lo que se dice a efectos dialécticos únicamente, en ninguno de los dos casos se percibe una irregularidad determinante y relevante en los términos que se proponen.

Se parte de una ubicación de la tapa en el acerado permitiendo un paso aledaño suficientemente amplio por la misma acera en zona de buena luminosidad y sin obstáculo aparente y con un estado del pavimento del acerado bueno o aceptable. La realidad de una diferencia de cota en el extremo de arista derecho de medio centímetro constituye una irregularidad insuficiente cualitativamente para convenir la pretensión actora sin que las fotografías todas ellas aportadas al expediente ofrezcan una distorsión relevante de dicha apreciación o de sus efectos en ninguno de los casos, si se observan globalmente.

La amplitud de paso, visibilidad y entorno de la zona, unidos a que la imperfección es mínima; obligan a no convenir con la pretensión actora. Debiendo concluirse que en esas circunstancias de hecho, el riesgo que suponía la existencia de este desperfecto, en una longitud mínima en relación al dimensionado de la zona de paso, y en una profundidad mínima también; determina por razones de previsibilidad y posibilidad de percepción, una situación normal, lo que aunado con el elemento de la antijuridicidad o la existencia de un deber jurídico de soportar, impide convenir con la pretensión actora, al faltar la prueba de una innegable relación de causalidad, siendo además la antijuridicidad tenue o muy débil por la levedad del defecto y la capacidad de percepción del mismo; por lo que no puede convenir con el recurso.

De cualquier modo, pretendiendo encontrar estas razones excepcionales, la respuesta es insegura asimismo pues, hay de forma innegable un cambio de morfología incluso de color a causa de la ubicación de la arqueta en relación al curso normal del acerado de uso común, que obliga igualmente a considerar previsible o perceptible la leve depresión o alzado del mismo.

Es necesario traer a colación en tal sentido, la doctrina del Tribunal Supremo, contenida en sentencia de 5 de junio de 1998 EDJ 1998/13251 EDJ1998/13251, entre otras, acerca de que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Pùblicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque, de lo contrario, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, la sentencia del TSJ Navarra de 14 de Octubre de 2016, (LA LEY 214576/2016) cuando expresa:

(...) Lo cierto es que un desnivel de dos centímetros -a la vista de las fotografías esta Juzgadora no advierte que pueda ser mayor- no tiene la entidad suficiente para producir una caída en una persona que transite por la vía con las debidas precauciones. Tampoco, y a pesar





de que se afirma por la Policía Municipal que las baldosas estaban sueltas, existe acreditación alguna de que las mismas bascularan que sí podría ser determinante a la hora de apreciar la presencia de un desperfecto idóneo para causar una caída.

El hecho de que el desnivel se encuentre en medio de un tramo de acera estrecho y que, por tanto, sea necesario pasar sobre él para continuar caminando, nada aporta al debate porque lo determinante es que con la debida precaución tal desnivel, si no existen baldosas que basculen, puede ser perfectamente salvado sin tropezar, ni caer.

3.- Y es que de la descripción de la zona que se hace en la prueba practicada unido a la simple observación de las baldosas objeto de cuestión no cabe sino concluir la corrección de la Sentencia de Instancia. Que las baldosas estaban en mal estado es evidente y también que era un obstáculo ostensiblemente visible, evidente y perfectamente diferenciado que una mínima diligencia en el deambular peatonal hubiera permitido obviar tal insignificante desperfecto y sus consecuencias (STSJNavarra de fecha 7-4-2004 (LA LEY 85287/2004) (Rc 782/2002) , 3-2-2005 Rc 902/2003 (LA LEY 27562/2005)), 23-7-2009 (Ap 182/2009)....).

Además y como señala la Sentencia el hecho de que se repararan posteriormente solo evidencia su mal estado pero no deriva de ello la responsabilidad patrimonial que atiende a los parámetros legales - y lo mismo cabe señalar de la existencia de otras caídas en la zona-.

(...)

A los folios folios 234 y siguientes obra el dictamen de consejo consultivo no vinculante, que asume la desestimación con arreglo al criterio de las irregularidades irrelevantes al dictaminar favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria.

6.- En materia de costas entiendo que el supuesto queda sujeto al ámbito de los supuestos que generan serias dudas de forma tal que se prescinde de efectuar especial pronunciamiento.

FALLO

Debiendo desestimar el recurso formulado contra decreto de 14 de Mayo de 2019 en el expediente 2017/17294 GEX, se desestima sin efectuar especial pronunciamiento en materia de costas.

Líbrese y únase certificación de esta sentencia a las actuaciones con inclusión del original en el libro de sentencias. Y a su tiempo, también con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Notifíquese haciendo saber que no es firme pues contra la misma cabe recurso de apelación conforme a lo establecido en los artículos 80 y 81 de la ley 29/98.

Así por ésta, sentencia que se emite por el Juez en el lugar y fecha en el encabezamiento signados.

